

al cumplimiento de aquella. En este caso, la sentencia se tendrá como pronunciada en juicio ordinario cuya tramitación desde este acto, deberá seguirse; pero el actor será condenado al pago de las costas judiciales que hubiere erogado el demandado y á la indemnización de los daños y perjuicios que se le hubiere seguido, observándose en caso de apelacion lo prevenido en el artículo 943.

Art. 1034. En toda sentencia de remate deberá condenarse en las costas á la parte contra quien se pronuncie.

Art. 1035. Ni la sentencia de remate ni alguna otra pronunciada antes ó despues de ella, salvo las de personalidad é incompetencia, son apelables sino en el efecto devolutivo.

Art. 1036. Si no se interpone apelacion, ó si esta no procediere legalmente, la sentencia se ejecutará conforme al título XVI. Si se interpone apelacion, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Si el ejecutante obtuvo á su favor el fallo, se ejecutará este dando fianza idónea á juicio del juez: en caso contrario subirán los autos al Tribunal Superior, suspendiéndose la ejecucion de la sentencia:

2.^a Si el fallo fué favorable al ejecutado, y ofrece fianza idónea á juicio del juez, se levantará el embargo: en caso contrario, subirán los autos sin ejecutarse la sentencia.

Art. 1037. La fianza, en el caso de la fraccion 1.^a del artículo anterior, obliga al que la otorga á la devolucion de la cosa ó cosas que el fiado haya recibido, y sus frutos é intereses, si el superior revoca el fallo de primera instancia, y á la indemnización de daños y perjuicios. En el caso de la fraccion 2.^a, el fiador queda en la obligacion de pagar lo juzgado y sentenciado.

TITULO X.

DEL JUICIO VERBAL.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1038. Serán objeto de juicio verbal:

1.^o Los negocios designados en los artículos 1053, 1083 y 1084:

2.^o Los que pasen de mil pesos, cuando las partes lo convinieren así, salvos los recursos que correspondan, si no los renunciaren, y las restricciones que para el convenio sobre el procedimiento sumario establecen los artículos 873, 874 y 875:

3.^o Los que excedan de mil pesos y tengan por objeto el cobro de pensiones, cualquiera que sea el título de que procedan, con tal que la cuestion no verse sobre el mismo capital, imposicion ó gravámen por los que se adeude la pension:

4.^o Los comprendidos en los artículos 2583, 3191, 3547 y 3738 del Código civil, 10, 11 y 12 de este, y los demas en que la ley lo declare expresamente.

Art. 1039. Fuera de los casos expuestos en las fracciones 2.^a, 3.^a y 4.^a del artículo anterior, se procederá por escrito siempre que el interes del negocio exceda de mil pesos.

Art. 1040. Si se dudare de si el valor de la cosa ó el interes del pleito son materia de juicio verbal ó escrito, se nombrarán conforme al capítulo VIII del título VI peritos que fijen la estimacion de la cosa ó el interes que se dispute, y con presencia de lo que estos expongan, el juez calificará en justicia la clase de juicio que deba seguirse.

Art. 1041. Se recurrirá igualmente á la apreciacion de peritos, cuando se trate de la desocupacion de alguna finca en que se halle establecido algun comercio ó giro industrial.

Art. 1042. De la resolucion del juez no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 1043. Si la finca estuviere destinada á habitacion, se atenderá al importe de la renta de dos meses.

Art. 1044. En las fincas rústicas y haciendas de beneficio se atenderá á la renta de seis meses.

Art. 1045. Cuando se demande el cumplimiento de una obligacion consistente en prestaciones periódicas, se atenderá al importe de estas en un año, para determinar si el juicio será verbal ó escrito.

Art. 1046. En las obligaciones de hacer, si las partes no estuvieren conformes en la estimacion del hecho, se recurrirá al juicio de peritos.

Art. 1047. Para valorar los derechos incorporales, se recurrirá tambien al juicio de peritos.

Art. 1048. Las disputas sobre el estado civil de las personas serán motivo de juicio escrito, sea cual fuere el interes pecuniario que de ellas pueda dimanar á favor ó en contra de los que las promuevan.

Art. 1049. Si al entablarse demanda ante un alcalde, se opusieren excepciones, reconvencciones ó tercerías que sean materia tambien de juicio verbal, pero de que deba conocer el juez de primera instancia, residiendo este en el mismo lugar, se le remitirán las diligencias para que conozca de ambas demandas al mismo tiempo.

Art. 1050. Si residieren los jueces en lugares distintos, ó si la primera demanda fuere materia de juicio verbal, aunque sea ante el mismo juez de 1ª instancia, y la reconvenccion ó excepciones correspondan á juicio escrito, seguirá el primero hasta su conclusion, ejecutándose la sentencia bajo de fianza.

Art. 1051. En la misma sentencia se fijará al demandado un término que no exceda de treinta días, para que promueva el juicio que corresponda: dejando pasar aquel sin promover, se cancelará la fianza.

Art. 1052. Las excepciones, reconvencciones y tercerías por cantidad menor que la que se versa en el juicio principal, se sustanciarán con este y se decidirán en la sentencia definitiva.

CAPITULO II.

JUICIOS VERBALES ANTE LOS ALCALDES.

Art. 1053. Los alcaldes solo conocerán, y en juicio verbal, de los negocios cuyo interes no pase de cien pesos. Son tambien competentes:

1º Para dictar providencias precautorias en los casos

previstos por el artículo 455 de este Código, cuando el negocio principal sea de su competencia conforme á la ley;

2º Para la conciliacion en los casos en que tenga lugar;

3º Para conceder habilitacion para comparecer en juicio á la muger casada y al hijo de familia en los negocios sujetos á su conocimiento, lo mismo que para proveer á esta y al menor de curador interino;

4º Para conocer de los juicios de testamentarias é intestados en que el monto total de la herencia no pase de cien pesos;

5º Para conocer de las demandas de alimentos cuyas pensiones en un año no pasen de la cantidad expresada en la fraccion anterior.

Art. 1054. A peticion del actor, el alcalde librará orden al demandado, para que comparezca dentro de tres dias á contestar la demanda; indicando la que se pone en su contra, por quién y sobre qué objeto, con apercibimiento de seguir el juicio en rebeldía.

Art. 1055. La orden se entregará al demandado en los términos prevenidos en el capítulo IV, título II.

Art. 1056. El juez dejará copia de la citacion en un libro especial que llevará al efecto.

Art. 1057. No compareciendo el demandado en el término señalado, y constando por el informe del auxiliar ó comisario que la orden llegó á poder de aquel oportunamente, se procederá en rebeldía.

Art. 1058. Presentándose el demandado y no el demandante á la hora citada, se impondrá á este una multa de uno á cinco pesos: que se aplicará á aquel por vía de indemnizacion; y sin que se haya hecho el pago, no se librará segunda cita.

Art. 1059. Podrán actor y demandado presentarse al alcalde sin necesidad de cita ó emplazamiento previo.

Art. 1060. Concurriendo al juzgado actor y reo, expondrán por su orden sus pretensiones, sus excepciones y reconvencciones.

Art. 1061. Si ofrecen prueba, el juez concederá un término que no pase de quince dias.

Art. 1062. Los testigos se examinarán bajo la protesta

correspondiente, á presencia de las mismas partes, pudiendo estas y el juez hacerles las preguntas referentes á los hechos que se trata de justificar.

Art. 1063. Las partes no podrán presentar mas de cinco testigos sobre cada artículo de prueba.

Art. 1064. Rendidas las pruebas, se oirá lo que las partes quieran exponer en vista de ellas, sin correrse traslado ni consentirse alegatos escritos. El juez pronunciará su fallo consultando con el juez de letras respectivo, si así lo estimare conveniente.

Art. 1065. En estos juicios se levantará acta en forma, firmando al márgen las partes en cada diligencia que promuevan ó que con ellas se practique.

Art. 1066. Si los interesados no firman, se hará constar en el acta la razon por qué no lo hacen.

Art. 1067. El procedimiento en la ejecucion de lo determinado en estos juicios, será tambien verbal, y la sentencia se hará efectiva sin formar nuevo juicio y sin mas dilacion que la absolutamente necesaria para poner al que obtuvo en posesion de la cosa, ó para hacerle entrega de la cantidad sentenciada.

Art. 1068. Si para este fin fuere necesario enajenar bienes del deudor, hecho el embargo, se mandarán apreciar por peritos nombrados conforme al capítulo VIII, título VI, y se sacarán á un paraje público para rematarse en el mejor postor.

Art. 1069. Si los bienes embargados son muebles, se pregonarán en tres dias consecutivos; y si fueren raices se pregonarán por tres veces de tres en tres dias.

Art. 1070. Si no hubiere postura por el cincuenta por ciento del avalúo, se adjudicarán al actor en esa suma. No habrá mas que una almoneda.

Art. 1071. Si las cosas que se hayan de enajenar estuvieren dadas en prenda al actor, la postura legal será de las dos tercias partes del avalúo.

Art. 1072. En el caso del artículo 1920 del Código civil se observará lo dispuesto en los artículos 956, 957, 958 y 962 de este; decidiéndose el incidente relativo á la oposicion dentro de los tres dias que sigan á una junta que se

celebrará para que las partes aleguen lo que sobre él crean conveniente.

Art. 1073. Cuando se proceda ejecutivamente en juicio verbal por algun título de los que con arreglo al artículo 966 motivan ejecucion, presentado el instrumento por medio de una comparecencia, el juez al calce de esta dictará el auto de embargo, que se practicará guardándose para la ejecucion, designacion y aseguramiento de bienes lo dispuesto en los capítulos I y II del título IX, y asentándose la diligencia al calce del acta de presentacion.

Art. 1074. Hecho el embargo, el ejecutado tendrá tres dias para oponerse á la ejecucion.

Art. 1075. Si opusiere excepciones, el juez citará una junta, que se verificará dentro de cuarenta y ocho horas, en la que oirá á las partes; y si se promoviere prueba, señalará un término que no podrá pasar de quince dias.

Art. 1076. Concluido el término de prueba, ó si no se ha ofrecido ninguna, celebrada la junta de que habla el artículo anterior, se concederán tres dias á cada parte á fin de que tomen apuntes para alegar.

Art. 1077. Los alegatos se harán en una audiencia verbal, que se verificará dentro de tres dias despues de los concedidos en los artículos 1074 y 1076 en su caso. La citacion para esta audiencia producirá los efectos de citacion para sentencia.

Art. 1078. El juez pronunciará su sentencia pudiendo consultar el fallo conforme lo prescrito en el artículo 1064. El remate en los casos en que proceda, se verificará en los términos que previenen los artículos 1067 á 1072.

Art. 1079. Las tercerías en estos juicios se sustanciarán verbalmente, oyendo por su orden al ejecutante y ejecutado y recibéndolas á prueba en caso de ser admisible esta por un término igual al concedido en lo principal.

Art. 1080. Para la calificacion de si las tercerías son ó no admisibles, cuando se opongán en juicio verbal, se observarán las mismas reglas dadas en el capítulo II del título XIV.

Art. 1081. La sentencia comprenderá así lo principal como los puntos relativos á la tercería.

Art. 1082. El fallo de los juicios verbales, de que conocen los alcaldes, no admite mas recurso que el de responsabilidad.

CAPITULO III.

DE LOS JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Art. 1083. Los jueces de 1ª instancia conocerán en juicio verbal de las demandas, cuyo interes pase de cien pesos y no de mil, y de las que pasen de esta cantidad conforme á las fracciones 2ª, 3ª y 4ª del artículo 1038.

Art. 1084. Tambien conocerán dichos jueces de los negocios á que se refieren los artículos 209, 3547 y 3738 del Código civil.

Art. 1085. El emplazamiento se hará en la forma prevenida en el capítulo IV del título II; pudiendo, no obstante, los interesados concurrir al juzgado sin necesidad de citatorio.

Art. 1086. Compareciendo las partes, se formará la correspondiente acta, en que se hará constar la demanda puesta por el actor, las excepciones alegadas, la reconvenccion si la hubiere, &c. Esta acta se llevará en expediente separado, firmándola el juez al cortarse y las partes al margen.

Art. 1087. Si fuere necesaria prueba, se concederá un término que no exceda de veinte dias.

Art. 1088. Podrán presentarse hasta diez testigos por cada parte, sobre cada artículo. En este juicio las tachas se alegarán y justificarán dentro del mismo término de prueba.

Art. 1089. Al fin del término tendrá cada litigante seis dias para tomar sus apuntes, y trascurridos, expondrán verbalmente dentro de tercero dia, lo que á su derecho convenga.

Art. 1090. La sentencia se pronunciará dentro de ocho dias.

Art. 1091. Si el interes que se versa excede de quinientos pesos, la sentencia es apelable en ambos efectos.

Art. 1092. Para ejecutar la sentencia se procederá en los términos que previenen los artículos 1067 á 1072.

Art. 1093. Cuando la accion se funde en título ejecutivo con arreglo al artículo 966, hecho el embargo, se notificará al ejecutado que tiene tres dias para hacer el pago ú oponerse á la ejecucion.

Art. 1094. Opuesto el ejecutado, se concederán quince dias comunes para prueba: seis á cada parte para formar sus apuntes é informar verbalmente á la conclusion de estos términos, fallando el juez dentro de ocho dias.

Art. 1095. En caso de venta de bienes, previo avalúo, se pregonarán en los términos que previene el artículo 1068.

Art. 1096. El remate ó la adjudicacion en sus casos, se harán conforme á los capítulos I y III del título XVII.

Art. 1097. En estos juicios se observarán tambien las disposiciones de los artículos 1071 y 1072.

Art. 1098. La apelacion solo se admitirá en el efecto devolutivo; pero no se hará pago al acreedor sino previo el requisito que establecen los artículos 1036 y 1037.

Art. 1099. Las tercerías coadyuvantes se sustanciarán y decidirán en uno con el negocio principal.

Art. 1100. Las excluyentes de preferencia no suspenderán el procedimiento ejecutivo, que se llevará hasta hacer trance y remate de los bienes, depositando su valor para aplicarlo al que obtuviere en la tercería.

Art. 1101. Las de dominio suspenden la ejecucion.

Art. 1102. Ambas se sustanciarán en la misma forma verbal con el ejecutante y ejecutado, sujetándose á los términos del negocio principal.

Art. 1103. Las segundas instancias en los juicios verbales, se sustanciarán en los términos establecidos en el capítulo II del título XV.